Santiago, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

En los autos Rol de esta Corte Suprema N° 43.531-2017, sustanciados en primera instancia por la Ministra en Visita Extraordinaria, señora Marianela Cifuentes Alarcón, por sentencia de veintiuno de julio de dos mil diecisiete se condenó a **Francisco Gonzalo Jiménez Fuentes** a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado de consumado, cometido en la persona de Sergio Hernán Ramírez Peña el día 6 de diciembre de 1973, en la comuna de San Joaquín, sin conceder al sentenciado ninguno de los beneficios establecidos por la Ley 18.216.

Impugnada esa decisión por la defensa del sentenciado, la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintidós de junio de dos mil diecisiete, la revocó, declarando que **Francisco Gonzalo Jiménez Fuentes** queda absuelto de la acusación que se le formulara como autor del homicidio simple de Sergio Hernán Ramírez Peña.

Contra este último pronunciamiento, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos dedujeron a fojas 871 y 882, respectivamente, sendos recursos de casación en el fondo, que se ordenó traer en relación por decreto de fs. 904.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos se



funda en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 7, 14, 15 N° 1 y 391 todos del Código Penal, además de los artículos 457 N° 1°, 2° y 3°; 474, 475, 476 y 488 N° 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal, ya que al contrario de lo que señalara la Corte de Apelaciones, la participación del acusado sí se encuentra acreditada.

Asimismo, sostiene que la sentencia de segunda instancia incurre en error de derecho al calificar el homicidio como simple y no como asesinato. Al efecto, expresa los antecedentes que en su concepto dan cuenta de la participación del acusado en el delito investigado en autos y cuya referencia fuera eliminada de la sentencia de primera instancia, haciendo gran cuestión de la afirmación de un testigo sobre la posibilidad de que los disparos del acusado causaran la muerte de la víctima, lo que – como acertadamente señala el tribunal de primera instancia- es indiferente para los efectos de determinar la autoría del ilícito porque todos los integrantes de la patrulla dispararon, actuando con dolo homicida. Ese hecho fue simplemente ignorado en la sentencia de segunda instancia que, erróneamente y violando las leyes regulatorias de la prueba, se centró en el punto de determinar el arma de la cual salieron los disparos que causaron la muerte del joven Ramírez, lo que califica de absurdo, pues deja de considerar que todos participaron y, por lo tanto, todos deben responder por ese hecho.

Hace presente que la sentencia de primera instancia, en una decisión que no fue objeto de cuestionamiento alguno ni decisión en segunda instancia y que por ende debe entenderse confirmada, resuelve que una vez ejecutoriada la misma se compulsen las piezas pertinentes para que el juez no inhabilitado que corresponda haga efectiva la responsabilidad de José Santelices Albornoz en la muerte de Sergio Ramírez Peña, lo que considera acorde con que poco o nada importa quien haya efectuado los disparos mortales, pues deben estimarse



autores del ilícito tanto al acusado como al testigo reservado, ya que ambos participaron en la persecución del adolescente y ambos dispararon con intención de matarlo.

En segundo término, señala que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia comparten el error de considerar que el homicidio de autos debe ser considerado como simple, en los términos del N° 2° del artículo 391 del Código Penal, y no como homicidio calificado o asesinato, del número 1° del mismo precepto, incurriéndose así en una incorrecta calificación del delito, lo que postula sosteniendo que concurre en el ilícito la circunstancia de alevosía, al haber actuado los autores sobre seguro. Expresa que esta circunstancia queda de manifiesto en la absoluta disparidad entre los victimarios y la víctima, ya que los primeros están constituidos por una patrulla integrada por militares preparados para la guerra, con adiestramiento especial para combatir la insurgencia, fuertemente armados, adultos, con obvia preparación física y conocimiento de artes marciales, y por el otro un adolescente de población, civil, sin conocimiento alguno de las "artes" de la guerra, desarmado, sin siguiera militancia política, lo que da cuenta de la evidente desproporción entre ambos y que le permite sostener que el actuar de los autores fue alevoso y, por ende, el homicidio cometido debe ser considerado calificado.

Expresa que tres de las pruebas rendidas (testimonial, pericial e inspección personal del tribunal) fueron ponderadas erróneamente, infringiendo las reglas regulatorias establecidas por la legislación procesal que rige este tipo de juicios. En primer término, se ha minimizado el valor de la prueba testimonial consistente en los atestados del jefe de la patrulla, teniente laniszewski, como asimismo el de José Santelices; que se restringe y minimiza el valor de las pericias que fueron decretadas en el proceso, como lo fueron el informe pericial balístico de fojas 399,



el informe pericial fotográfico de fojas 683 y el informe pericial planimétrico de fojas 695; indicando finalmente respecto de la inspección personal del tribunal que se ha errado al desconocerle el valor que el legislador —que no el tribunal- le ha asignado, exagerando el peso del testigo que apareció con ocasión de esa diligencia, llegando a extrapolar sus dichos bastante más allá de lo racional. El cúmulo de pruebas allegadas al proceso, principalmente la testimonial y la pericial unida a la inspección personal del tribunal permiten y determinan la existencia de presunciones graves, directas y múltiples, en los términos que lo exigen los dos primeros números del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que necesariamente debieron llevar a la conclusión de la culpabilidad del acusado en el ilícito. No considerar estas presunciones fue un yerro del tribunal de segunda instancia.

Por otra parte, en lo relativo a la calificación del delito, la sentencia impugnada concluyó que los hechos establecidos no constituían alevosía, en circunstancias que ello si ocurría, por lo que termina solicitando se deje sin efecto la sentencia impugnada, por los vicios de fondo en que se ha incurrido y que han afectado lo dispositivo del fallo y, acto seguido, dicte la sentencia de reemplazo que corresponda, conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como debieron haberse estimado si se hubieren aplicado correctamente las normas reguladoras de la prueba, considerando al respecto la acusación fiscal, la acusación particular de su parte y el escrito de apelación de fojas 823.

Segundo: Que, a su turno, la Agrupación de Familiares Ejecutados Políticos señala que la sentencia recurrida incurre en las causales 4ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se ha realizado una errónea interpretación de los artículos 1, 2, 15 N°1, 391 N°2, todos del Código Penal, el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República,



disposiciones que no fueron aplicadas, como de los artículos 485 y 488 Nº 1 y 2º, 457 N°1,2° y 3°, todos del Código de Procedimiento Penal, que lo fueron incorrectamente al considerar que no existe prueba directa, ni base de presunción para la participación del acusado. Indica que los antecedentes del expediente y que fueran oportunamente recogidos por la sentencia de primera instancia cumplían, satisfactoriamente, con los dos requisitos señalados por el artículo 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, configurando de esa manera presunciones judiciales que prueban la participación de Francisco Jiménez Fuentes, como autor del delito de homicidio simple de Sergio Ramírez Peña. No obstante ello, la sentencia recurrida fundamenta la revocación de la resolución de primera instancia, señalando que ésta se basó principalmente en las declaraciones de dos personas, lo que no es correcto, ya que se fundó en toda la prueba que detalla en su fallo, y no exclusivamente en las declaraciones de los testigos aludidos. Analiza el tenor de tales dichos, exponiendo que en ellos no se produce contradicción, si no, por el contrario, adición de antecedentes que los hace más consistentes que la versión del acusado, elementos a los que se suma el peritaje balístico que cita, consistente con la ubicación de las lesiones de la víctima, antecedentes que permitieron a la sentenciadora de primer grado arribar a la convicción de que Jiménez Fuentes tuvo participación en el delito como autor del mismo.

Analiza la declaración del testigo presencial durante la diligencia de reconstitución de escena, diligencia a la que no concurrió el condenado absuelto, por lo que el testigo no tuvo la real posibilidad de reconocerlo o descartar su intervención en el delito. Tampoco figura en autos algún peritaje antropomórfico que permita determinar cuál de los sujetos responde más a la descripción física que realiza Astudillo Guzmán, sin perjuicio de lo cual, la juez de primer grado



arribó a una convicción condenatoria, motivo por el cual termina solicitando anular la sentencia y dejar sin efecto la sentencia impugnada, por el vicio de fondo en que se ha incurrido, y que ha influido sustancialmente lo dispositivo del fallo y, acto seguido, sin nueva vista de la causa, dictar la sentencia de reemplazo que corresponda, conforme al Derecho nacional e internacional y al mérito de los hechos tal como fueron establecidos en la instancia, resolviendo confirmar el fallo de primera instancia, condenando a Francisco Gonzalo Jiménez Fuentes como autor del delito de homicidio simple en las persona de don Sergio Hernán Ramírez Peña perpetrado el 06 de septiembre de 1973, otorgando la pena que la Corte Suprema estime conforme a derecho

Tercero: Que la sentencia de primera instancia tuvo por establecidos los siguientes hechos:

"1° Que el día 6 de diciembre de 1973, en horas de la tarde, una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile, bajo el mando del Teniente Iván Renato Ianiszewski Valdés, se dirigió a la población El Pinar de la comuna de San Joaquín con el fin de dar cumplimiento a una orden de detención.

2° Que, mientras el oficial antes referido se encontraba al interior de la casa de la persona requerida, Sergio Hernán Ramírez Peña, de 17 años, sin militancia política, quien se encontraba entre los pobladores aglomerados en las inmediaciones, corrió de manera intempestiva, ante lo cual parte de la patrulla apostada en el exterior del inmueble salió en su persecución.

3° Que, momentos después, mientras el joven corría por el pasaje Francisca de Rimini en dirección al sur, antes de llegar a Castelar Norte, funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, entre ellos Francisco Gonzalo Jiménez Fuentes y José Iván Santelices Albornoz, le dieron la orden de detenerse y, ante su resistencia, haciendo uso excesivo de la fuerza, dispararon en su contra con



las carabinas Garand que portaban, alcanzándolo dos proyectiles, uno en la cara posterior del muslo derecho y otro en la zona cervical, el que le causó la muerte por anemia aguda, ya que el proyectil en su avance al interior del cuerpo de la víctima seccionó la carótida primitiva izquierda y la vena yugular izquierda."

Estos hechos fueron considerados constitutivos del delito de *homicidio simple*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, decisión a la que se arribó al estimar concurrentes los presupuestos de hecho de dicho ilícito, es decir, la existencia de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado, descartando por falta de convicción, la concurrencia de la circunstancia calificante de obrar con alevosía, señalando al respecto que ella, en nuestra legislación, comprende tanto la traición como el obrar sobre seguro. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

Sin embargo, en concepto del tribunal de primera instancia, la prueba rendida resultó insuficiente para establecer los supuestos de hecho en que se funda esta calificante, ya que no existe prueba alguna que permita aseverar que Francisco Jiménez Fuentes o algún otro integrante de la patrulla de la Fuerza Aérea de Chile haya buscado de propósito o se haya aprovechado de algún vínculo de confianza con la víctima, para asegurar la concreción del ilícito de manera más favorable y ventajosa ni se determinó que el acusado o sus compañeros de armas hayan atacado a la víctima ocultando su cuerpo o los medios empleados, actitud propia de la acechanza y la emboscada, pues las



circunstancias de tiempo y lugar en que los hechos acaecieron demuestran lo contrario, a saber, ejecutaron el ilícito a plena luz de día y en la vía pública.

Cuarto: Que al hacerse cargo de la participación atribuida en la acusación al encartado, el fallo de primera instancia además de la prueba citada para el establecimiento del hecho punible, considera especialmente los dichos de los dos testigos que cita (Ianiszewski Valdés y Santelices Albornoz) expresó que "...se desprende que Francisco Gonzalo Jiménez Fuentes realizó una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del tipo penal que nos ocupa, toda vez que si bien no existe certeza científica de que los proyectiles disparados por la carabina Garand que portaba corresponden a los que atravesaron el cuerpo de la víctima -por no haberse efectuado en su oportunidad la comparación balística respectiva-, lo cierto es que integró el grupo de agentes del Estado, funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, que disparó en contra de la víctima, lo que importó la realización común del hecho delictivo, pues todos contribuyeron a su ejecución de manera equivalente, resultando irrelevante, en un análisis ex post, si alguno de los disparos que efectuó Jiménez Fuentes fue fallido o, por el contrario, causó la lesión que provocó la muerte de Sergio Ramírez *Peña"* (considerando 16° de la sentencia de primera instancia).

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de San Miguel, analizando los recursos deducidos en contra de tal resolución y hecho el estudio de la prueba del proceso, alcanzó una convicción diversa de aquella que sustentó la decisión de primer grado, revisando al efecto las declaraciones de los testigos laniszewski Valdés, Santelices Albornoz y Astudillo Guzmán, señalando que tanto la primera como la última, además de las inconsistencias que describe de la segunda, impiden concluir que al acusado le asista participación como autor en los hechos investigados, sin que la prueba documental y pericial que detalla a continuación



permita variar lo concluido por las razones que se explicitan en el considerando 8° y que atienden a su falta de vinculación con el punto a demostrar, esto es, la participación del acusado.

Sexto: Que la lectura de las impugnaciones deducidas permiten concluir que ambas, en cuanto atacan la absolución dispuesta, parten de la base de manifestar su discrepancia con las conclusiones ya reseñadas, postulando que el análisis correcto de la prueba permitiría concluir, como lo hizo el tribunal de primer grado, que el acusado participó en calidad de autor en el delito indagado.

Séptimo: Que la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos formula su impugnación denunciando como configuradas las causales 4ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por los motivos expresados en el fundamento Segundo que precede. Sin embargo, la primera de las causales citadas no podrá ser admitida, ya que en autos se ha absuelto al acusado por estimar que no se encuentra acreditada su participación en el hecho acreditado, el que ha sido calificado como homicidio, de tal suerte que no concurren en la especie los presupuestos de la causal de nulidad invocada.

Octavo: Que, por su parte, los cuestionamientos fundados en la causa 7ª del artículo 546 se oponen a lo que concluyen los jueces de la instancia de la valoración de la prueba rendida en el proceso, correspondiendo entonces examinar si al arribar a tal aserto los magistrados incurrieron en una infracción a las normas reguladoras de la prueba que arguyen los arbitrios, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Noveno: Que, en ese orden, cabe tener en cuenta que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal – norma citada por ambos recurrentes - dispone que cumpliéndose los cinco extremos que trata, la prueba de presunciones "puede" constituir la prueba completa de un hecho, por lo que, incluso



verificándose todos esos requisitos, el juez no tiene necesariamente que dar por probado un hecho, sino que sólo tiene la facultad de hacerlo si se presenta, además, la llamada "convicción moral" o personal de que realmente se ha cometido ese hecho punible, conforme dispone el artículo 456 bis del mismo texto legal.

En efecto, el cumplimiento de las normas legales que reglan los medios de prueba admisibles, su valor probatorio y la carga probatoria, sólo constituye un presupuesto procesal del veredicto condenatorio, el que, satisfecho, además debe ir acompañado de la convicción personal del juez, sin la cual, el sentenciador siempre debe, ahora sí perentoriamente, absolver, como lo prescribe el citado artículo 456 bis, sin perjuicio de la carga de motivar esa determinación en su fallo.

Décimo: Que sobre las normas invocadas en el recurso como infraccionadas en el establecimiento de los hechos, esta Corte ha señalado que "no es cierto que, satisfechos todos los extremos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador 'deba' estimar un conjunto de presunciones judiciales o indicios como prueba completa de un hecho....

La doctrina más solvente en esta materia se suma al criterio de esta Corte, al manifestar que el artículo 488 en comento contiene una regla obligatoria y otra facultativa. La obligatoria se puede expresar en dos sentidos, uno positivo y otro negativo: sólo pueden constituir plena prueba las presunciones cuando se reúnan los requisitos que el mismo precepto señala; y no pueden constituir prueba completa de un hecho las presunciones que carecen de alguno de los requisitos que indica este artículo. Y la regla facultativa consiste en que, 'reuniéndose todos los requisitos del artículo 488, el juez puede tanto estimar como prueba completa de un hecho las presunciones, como negarles valor... Entonces, sólo puede alegarse violación de las leyes reguladoras de la prueba por infracción del artículo



488 cuando el juez atribuya el mérito de prueba completa a las presunciones, sin que reúnan todos los requisitos del referido artículo 488' (Ortúzar, ob. cit., pp. 464-467)" (SCS Rol N° 5930-13, de 26 de noviembre de 2013).

Undécimo: Que, por otra parte, cabe reiterar la uniforme doctrina de esta Corte, según la cual sólo los numerales 1 y 2° - en cuanto a la multiplicidad – del artículo 488 pueden fundamentar, si son infringidos, un recurso de casación en el fondo.

Así, entonces, no se advierte el error de derecho denunciado en los recursos, desde que de los mismos elementos que ambos libelos citan para estimar autor al acusado Jiménez Fuentes los jueces del fondo – después de un razonamiento reflexivo y fundado- concluyen lo opuesto, aserto que se advierte correcto ya que el reproche que sirve de sustento a la atribución de responsabilidad - y subsecuentemente, de la pena asociada a la conducta punibledebe asentarse en la vinculación del sujeto con el hecho, ligazón que ha de plasmarse en comportamientos comprobables en el mundo real y no en inferencias que se afincan en lo "probable", de acuerdo a los hechos establecidos en la causa.

Duodécimo: Que las restantes disposiciones citadas en el recurso de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos para postular la infracción de las leyes reguladoras de la prueba no podrán ser atendidas, al carecer – en primer término- de este carácter las normas que regulan la prueba testimonial en el Código de Procedimiento Penal. En efecto, al analizar el tratamiento que el artículo 459 del referido texto asigna a los dichos de los testigos, se advierte que la ley procesal consagra una facultad para el tribunal para estimar a las deposiciones que cumplan los extremos que el mismo precepto enuncia como demostración suficiente de que ha existido el hecho, por lo que, más allá de



detenerse en revisar si los testigos aludidos por el recurso cumplen tales requisitos, lo central aquí es que la ley no mandata imperativamente al juez el deber procesal de darle el valor probatorio que el recurso pretende a los referidos testigos, sino sólo le entrega una facultad para ello (SCS Rol N° 5000-17 de 29 de mayo de 2017) y, por consiguiente, en ese aspecto, no puede estimarse como una norma que permita sustentar el libelo en la causal invocada.

Por su parte, tampoco podrá ser atendida la denuncia de la infracción referida a la incorrecta consideración de las pericias evacuadas en el proceso, ya que el recurso omite consignar la norma concreta que estima conculcada en esa materia, de suerte que este tribunal se ve impedido de discernir si el recurrente considera que la situación de tales probanzas ha de regirse por lo previsto en el artículo 472 o lo dispuesto en el artículo 473, ambos del Código de Procedimiento Penal. Tal silencio, entonces, priva de sustento a la impugnación, sin perjuicio de tener en consideración que esta Corte ya ha señalado en relación a su valor probatorio, que "al no fijar la ley una regla fija e inflexible, su apreciación no es obligatoria para los sentenciadores, no pudiendo estos ser obligados a considerar ni siquiera como presunción un antecedente que no les convenza en ese mínimo sentido: se trata de una facultad que el juez puede o no ejercer" (Corte Suprema, sentencia de 31 de enero de 1995, en Fallos del Mes, N° 434, pag 1167, entre otras).

A su turno, en lo referido a la infracción de las disposiciones relativas a la inspección personal del tribunal, el recurso tampoco podrá ser admitido, ya que el artículo 476 del código citado contiene una norma imperativa pero acotada a una diligencia del tribunal en que se hicieren constar las observaciones que el juez haya hecho por sí mismo con asistencia del secretario, en los lugares que hubiere visitado con motivo del suceso, o los hechos que hubieren pasado ante uno y otro



funcionario y la diligencia aludida por los recurrentes está referida al acta de constitución del tribunal que rola a fs. 667, que recoge las declaraciones de laniszenski Valdés y el testigo reservado, así como los dichos de la persona que se presentó en ella y que posteriormente declarara ante el tribunal más extensamente, pero la verdad es que ella no deja constancia de apreciaciones del tribunal sobre los hechos investigados, lo que queda entregado a las conclusiones que se leen de los peritajes agregados al proceso con posterioridad, por lo que las conclusiones de estos últimos sobre la consistencia de los dichos de Santelices Albornoz y de Astudillo Guzmán no aparecen revestidas de la fuerza que entrega el artículo citado a las primeras.

Por último, al aparecer que tales conclusiones se construyen en el terreno de las probabilidades no es posible asegurar la existencia la participación cuestionada, de modo que como lo hace la sentencia impugnada tampoco en su defecto podría alcanzar el mérito de una presunción judicial.

Décimo tercero: Que semejante estado de cosas impuso a los sentenciadores la dictación de una sentencia absolutoria al no haber adquirido – a través de los mecanismos que la ley contempla- la convicción de la participación del acusado en los hechos de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, situación que el tenor de los recursos no permite revisar al asentarse en juicios constitutivos de conjeturas, mas no de presunciones judiciales como medio probatorio para llegar a fijar los soportes fácticos de que se trata, ya que las circunstancias citadas no satisfacen el requisito de constituir sucesos reales y probados por otros medios, por lo que el tribunal no ha incurrido en el yerro acusado al tener vedado extraer de ellos otras presunciones con las cuales arribar a la comprobación, con el grado de certeza que la ley exige, de la participación culpable en comento.



Décimo cuarto: Que, por último, tampoco podrá ser admitida la tesis hecha valer por el recurso de fojas 871 al pretender que los hechos de la causa sean considerados como homicidio calificado, al plantear únicamente su discrepancia con la figura penal que tanto la sentenciadora de primer grado, como la Corte de Apelaciones, declararon concurrente en los hechos establecidos en autos, disconformidad cuya solución no es propia del recurso intentado, el que ha de sostenerse en la demostración efectiva del error jurídico que se pretende, lo que en la especie no ha ocurrido.

Décimo quinto: Que en este escenario, entonces, se impone el respeto de los hechos tal como fueron fijados en las instancias, resultando evidente que los recurso se sustentan entonces en hechos contrarios a los asentados en la sentencia, sin que se demostrara la ocurrencia de errores de derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, motivos por los cuales los recursos intentados serán desestimados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo planteados en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, a fojas 871 y 882, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete a fs. 866, la que no es nula.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Rol N° 43.531-17.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Sres. Manuel Valderrama R. y Jorge Dahm O., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con feriado legal respectivamente.



En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.